

## Contestación de demanda - Radicado 2021-00110-00

Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Miércoles 29/09/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>

📎 2 archivos adjuntos (9 MB)

Contestación demanda 2021-00110-00.pdf; Anexos contestación 2021-00110.pdf;

Señor

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

**E. S. D.**

**RADICADO:** 17442-40-89001-2021-00110  
**ACCIONANTE:** CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.  
**ACCIONADA:** SOCIEDAD VALENCIA AYALA LTDA  
**ASUNTO:** AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA

Cordial Saludo,

A través del presente correo respetuosamente me permito adjuntar contestación al trámite judicial de Avalúo de Servidumbre Minera identificado con Radicado No. 174424089001-2021-00110-00, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada.

Se anexa copia de la contestación y correspondientes anexos, con copia a la parte accionante en los términos del Decreto 806 de 2020. Respetuosamente,

--

**LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**

Email: [luismiguelgarciaco@gmail.com](mailto:luismiguelgarciaco@gmail.com) Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

**MEDELLÍN – COLOMBIA**

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. NO RENUNCIO a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. ESTA PROHIBIDA su retención, grabación, utilización o divulgación

con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.



SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)  
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.
RADICADO	174424089001-2021-00110-00
ASUNTO	Contestación demanda

**LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 810005973-2, sociedad legalmente representada por el señor **ARNOLDO VALENCIA AYALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.926.964, domiciliado en el municipio de Supía (Caldas); a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

#### 1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, me permito respetuosamente contestar el trámite judicial de la referencia dentro del término legal oportuno de conformidad con lo reglado el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; a saber, la notificación del Auto Interlocutorio No. 419 del 21 de septiembre 2021 -por medio del cual se admitió la demanda- se surtió mediante el envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de mi poderdante el día 22 de septiembre de 2021, y en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 27 de septiembre hasta el 29 del mismo mes, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

***“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa***

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).*

**“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.>** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

*1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.*

*(..)” (Subrayado por fuera del texto original).*

## **2- FRENTE A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA:**

Señor Juez, me permito referirme respecto a los requisitos especiales de la demanda dentro del proceso de la referencia propuesta por la sociedad demandante, en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

**PRIMERO:** Es cierto, tal como consta en la prueba documental (certificado de existencia y representación legal de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.) allegado por la parte demandante

dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Es cierto, tal como consta en el Certificado de Registro Minero allegado como prueba documental por la accionante.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto, en lo que respecta a la ubicación y extensión del predio denominado “**PLAN DEL PUENTE**”,

Finalmente, con relación al área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, no me consta, y por lo tanto, deberá probar la sociedad accionante la necesidad de dicha ocupación y la **alidendaración de la misma**.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto en lo que respecta a la identificación de las mejoras, obras y/ construcciones que actualmente hay sobre la franja de terreno que piensa ocupar la sociedad accionante mediante la imposición de la servidumbre minera; no obstante, debe señalarse que la sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA actualmente explota el inmueble con actividades de ganadería extensiva, apicultura, silvicultura, piscicultura y siembra de frutos y pan coger, razón por la cual, la determinación del avalúo (bien sea de manera oficiosa o a petición de parte) deberá estimar la afectación a estas actividades económicas.

**QUINTO:** Es cierto, a saber, el aviso formal de servidumbre legal minera fue allegado vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, dos horas antes de la reunión pactada cuyo objeto de negociación difiere de las áreas y/o extensiones hoy solicitados mediante el trámite judicial de la referencia.

En lo que atañe al aviso remitido a la Personería Municipal de Marmato (Caldas) no le consta a mis poderdantes.

**SEXTO:** No me consta, por cuanto no obra dentro del libelo de la demanda o sus anexos, las especificaciones necesarias, características o elementos más precisos frente a las obras y/o actividades que se pretenden realizar sobre el área que se pretende el reconocimiento de la servidumbre legal minera.

**SÉPTIMO:** Es cierto, tal como consta en el certificado de libertad y tradición con M.I. No. 115-8236 de la O.R.I.P de Riosucio.

**OCTAVO:** No corresponde a un hecho como tal, y en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 96 del Código

General del Proceso.

Con relación al valor de indemnización por concepto de perjuicios ocasionados con la imposición y reconocimiento de la servidumbre minera, me atengo a lo que sea probado por el despacho.

**NOVENO:** Es falso, debe señalarse que entre las partes se solicitó en el mes de mayo del 2021 la suspensión de los procesos judiciales identificados con radicado No. 174424089001-2021-00031-00, 174424089001-2021-00034-00, 174424089001-2021-00036-00, 174424089001-2021-00037-00, 174424089001-2021-00038-00 y 174424089001-2021-00039-00 por el término de tres (3) meses, a fin de agotar una etapa acercamiento y diálogo cuyo objeto era intentar llegar a una negociación respecto a las áreas requeridas en su momento por la accionante dentro de los trámite judiciales referenciados.

La reunión de negociación del 11 de agosto de 2021, entre muchas otras sesiones de negociación, difiere en su totalidad con lo hoy pretendido por la demandante, toda vez que todos esos acercamientos siempre se efectuaron en el marco de las pretensiones de los trámites judiciales anteriormente referenciados, y en consecuencia, única y exclusivamente se intentaron negociar las áreas detallados en dichos procesos judiciales. La franja de terreno hoy pretendida cuya extensión es de CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (14.497 M2) no fue discutida en ninguna reunión o acta de negociación consentida por mi poderdante. Así mismo, del acta de negociación aportada no obra prueba sumaria de la identificación y/o área requerida.

### **3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES**

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.

#### **4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES**

Su señoría, respecto a la petición especial consistente en AUTORIZACIÓN como medida provisional para la OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE SERVIDUMBRE, **ME OPONGO** hasta tanto no se establezcan las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas, por cuanto la sociedad demandante incumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 y carece de autorización de la autoridad ambiental para adelantar obras y trabajos sobre el área requerida conforme respuesta allegada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS).

#### **5- FRENTE A LAS PETICIONES DE FONDO**

Me opongo totalmente a las pretensiones de fondo, por cuanto a la fecha no se ha llevado en debida forma el requisito contenido en el Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, a saber, la negociación directa entre las partes respecto a las nuevas áreas solicitadas por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

De otro lado su señoría, en caso de corresponder, me atengo a lo que sea aprobado por su despacho respecto a la determinación y/o cuantificación del avalúo perjuicios ocasiones con la imposición de la servidumbre minera sobre el predio propiedad de mi poderdante, de conformidad con lo establecido en los Artículos 228° del Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.

Así mismo, solicito respetuosamente se ordene de manera oficiosa a la parte demandante que aporte los documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales, y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera. La anterior consideración se eleva de conformidad con el Numeral 6° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y precisando que en materia de servidumbre, si bien la normatividad vigente no establece una metodología para la determinación y cuantificación de los perjuicios, existe un consenso entre los tratadistas y el gremio valuatorio de que dicha valorización depende del grado de afectación al predio y las limitaciones que le originen al mismo. En el caso particular, sobre el conjunto de predios que actualmente posee la sociedad demandada se ejercen actividades de silvicultura, piscicultura, explotación agrícola y ganadería de ceba y lechería, que dependiendo de las obras a desarrollar, pueden verse enormemente afectadas.

## **6- EXCEPCIONES FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL**

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase; respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional del área objeto de servidumbre hasta tanto la sociedad demandante no establezca de manera clara, precisa y detalla las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas sobre el área que pretenden**; a saber, a la fecha la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** no cuenta con los respectivos permisos ambientales para adelantar obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en la área de afectación de servidumbre minera.

## **7. EXCEPCIONES PREVIAS**

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase, respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional y entrega del área objeto de servidumbre**, de conformidad con las excepciones previas que se detallan más adelante, de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada, en concordancia con el Artículo 100 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...)*

*3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresa y se abstendrá de resolver.”* (Subrayado por fuera del texto original).

### **7.1 EXCEPCIÓN PREVIA -INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:**

El numeral 5° del Artículo 100 del C.G.P. consagra la causal de excepción previa de ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales a la misma, cuya finalidad es el rechazo o subsanación del libelo cuando el mismo carece de los requisitos exigidos por la ley para el asunto en particular:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

En lo que respecta al trámite judicial de la referencia, se avizora el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2° y el literal 6 del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 por medio de los cuales se establece, en primer lugar la etapa de negociación directa que debe agotarse entre las partes, y segundo, los requisitos que debe contener la solicitud judicial o demanda para el trámite de avalúo para las servidumbres petroleras, aplicables a las servidumbres mineras al tenor del Artículo 27 de la Ley de la Ley 1955 de 2019:

- **NO AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA ENTRE LAS PARTES.**

El artículo 2° de la Ley 1274 de 2009 dispone que para el ejercicio de servidumbre de hidrocarburos, aplicable por disposición expresa para las servidumbres mineras, es necesario que el interesado y/o titular minero deba adelantar de manera previa la etapa de negociación directa, la cual se surte con **1).** el envío de aviso formal al propietario, poseedor u ocupante; **2).** la remisión del aviso al representante del ministerio público; y **3).** la etapa de negociación entre el propietario, poseedor u ocupante y el interesado.

En el caso *sub examine* es cierto que el día 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo una negociación entre las partes: no obstante, tal como detalló en la contestación al hecho noveno (requisito especial de la demanda) dicha acercamiento se efectuó en el marco de la suspensión a los procesos judiciales identificados con radicado No. **174424089001-2021-00031-00,** **174424089001-2021-00034-00,** **174424089001-2021-00036-00,** **174424089001-2021-00037-00,** **174424089001-2021-00038-00** y **174424089001-2021-00039-00,** cuya finalidad era intentar llegar a un acuerdo respecto a las áreas e indicaciones de la demandas iniciales, y no por la nueva área.

Debe advertirse como antecedente que entre las partes se programó en su momento una serie de rondas de negociación que iniciaron el día 18 de mayo de 2021 tal como se muestra en la agenda/bitácora de reuniones de la Vicepresidencia Legal - Gestión Predial de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., a fin discutir, nuevamente se reitera, las áreas

inicialmente solicitadas en los trámites judiciales referenciados en el párrafo anterior, los cuales fueron suspendidos a fin de adelantar dichas negociaciones.

VICEPRESIDENCIA LEGAL GESTIÓN PREDIAL					
AGENDA DE REUNIONES CON PROPIETARIOS					
FECHA	HORA	PREDIO	PROPIETARIO	PROYECTO	ESTADO
Lunes 10 de mayo (Marmato)	2:00PM	9	Sociedad Valencia Ayala	UZ-DZ	Realizada
		11			
		55			
		56			
		58			
		533			
		57			
		8			
		280			
Martes 11 de mayo (Marmato)	9:00AM	307	German Ortiz	DZ	Realizada
	11:00AM	184	Yamile Ortiz	UZ	Realizada
	2:00PM	02-218-275	Zulma Ortiz y otros	DZ	Realizada
Jueves 13 Mayo (Marmato)	3:00pm	1	Conrado Giraldo y otros	DZ	
Viernes 14 de mayo (Medellin)	11:00AM	004 006-007	Arabiny Garcia Y Nelly Monsalve	DZ	
	3:00PM	129, 264 (poseedor)	Luis Fernando Garcia	DZ	
	4:00PM	03-046	Sandra Carmona	DZ	
	4:00PM	33	Javier Martinez y Guillermo Martinez	DZ-UZ	
Sábado 15 de Mayo (Medellin)	10:30AM	308-287	Gonzalo Ortiz y otros	DZ	
Martes 18 Mayo (Marmato)	2:00pm (Segunda reunion)	008; 009; 011; 055; 056; 057; 0280; 0533; 58; 25	Sociedad Valencia Ayala (Visita campo para reconocimiento de areas)	DZ-UZ	Segunda Reunión
Miercoles 19 Mayo (Marmato)	2:30pm	59	Luis Maria Ortiz	DZ	
	3:30pm	308-287	Gloria Ortiz	DZ	

VICEPRESIDENCIA LEGAL GESTIÓN PREDIAL					
AGENDA DE REUNIONES CON PROPIETARIOS					
FECHA	HORA	PREDIO	PROPIETARIO	PROYECTO	ESTADO
Jueves 20 de mayo (Marmato)	(segunda reunion)	307	German Ortiz	DZ	Segunda Reunión
	11:00am	38	Jair Castro- Fulvia Ortiz	UZ	
	2:30PM	274	Jose Tobias Ortiz	DZ	
	3:30pm (Segunda Reunion)	02-218-275	Familia Ortiz (Confirman el viernes 14) pendiente pago contrato arrendamiento)	DZ	Segunda Reunión
Viernes 21 de Mayo (Marmato)	9am	130		DZ	
Martes 25 de mayo (Marmato)	2:30pm (tercera reunion)	008; 009; 011; 055; 056; 057; 0280; 0533; 58; 25	Sociedad Valencia Ayala	DZ-UZ	Tercera Reunión

Leyendas
Reunión Realizada
Segunda Reunión
Tercera Reunión

(Fuente: Imágenes suministradas por CALDAS GOLD MARMATO S.A.S al inicio de la ronda de negociaciones con los propietarios de los predios objeto de servidumbre legal minera.)

La 4ta y última ronda negociación entre la sociedad VALENCIA AYALA Y CIA LTDA y CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2021, que en el caso en particular respecto predio denominado EL PLAN DEL PUENTE versaba sobre una área aproximada de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (25.617 M2.)**, tal como se puede corroborar el plano anexo a la demanda de avalúo de servidumbre minera con radicado No. **174424089001-2021-00031-00**. Se anexa copia del plano en mención.

Así mismo, para esta fecha, a saber el 11 de agosto de 2021, aún se encontraban en curso el trámite judicial previamente señalado, razón por la cual la negociación única y exclusivamente versó sobre el área de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS (25.617 M2.)** y no la nueva área de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (14.497 M2)** requerida en el nuevo proceso con radicado **174424089001-2021-00110-00**.

De otro lado, se advierte cómo la accionante obrando de mala fe aprovechó que se había programado una reunión para discutir las contraprestaciones económicas para la fecha objeto de discusión (11 de agosto de 2021), cuyo objeto y desarrollo fue totalmente diferente a lo remito en el aviso formal de servidumbre del trámite judicial con radicado No. **174424089001-2021-00110-00**. Se observa con inquietud y extrañeza que el aviso formal se remitió con antelación no mayor a (01) una hora a la reunión acordada semanas antes, y que en ninguna parte o estancia de la misma se socializó el nuevo aviso remitido. Es importante señalar que solamente con **posterioridad** a dicha reunión, se recepcionó que al correo electrónico de mi poderdante había llegado un nuevo aviso formal de servidumbre.

Una vez se efectuó el traslado de la demanda de la referencia, se solicitó a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, con copia la Personería Municipal de Marmato (Caldas), el registro fílmico (grabación) de la reunión del 21 de agosto, mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 allegado vía correo electrónico, a fin de demostrar lo manifestado anteriormente. A la fecha, la accionante ha guardado silencio a la solicitud.

#### - **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

En lo que respecto al trámite judicial que nos convoca, se tiene que el Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 contempla cuales son los requisitos del trámite judicial de avalúo para las

servidumbres petroleras, aplicables a las servidumbres mineras al tenor del Artículo 27 de la Ley de la Ley 1955 de 2019. De manera precisa, el numeral 6 en mención consagra:

**“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.** *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)*

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.” (Subrayado por fuera del texto original).

En el caso particular, se puede apreciar que el libelo de la demanda solo hace mención a una vaga e insuficiente descripción de las obras que pretende adelantar la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S sobre el área objeto de servidumbre minera:

*“(…) 6. En la franja de terreno a ocupar del predio “EL PLAN DEL PUENTE”, identificada en el segundo aparte del numeral 3 que antecede, las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de una presa de relaves y demás obras mineras complementarias.”* (Subrayado por fuera del texto original).

La enunciación previamente detallada es insuficiente conforme al requisito exigido en el numeral 6 del Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, toda vez que no da claridad o exactitud de cuáles serán las obras, sus características, potencial impacto sobre el terreno y información que se torna útil e indispensable a fin de determinar una adecuada y justa tasación de perjuicios.

El diseño de una mina tiene múltiples facetas y objetivos, entre los que cabe destacar: la selección del método de explotación, el dimensionamiento geométrico de la mina, la determinación del ritmo anual de producción y la ley de corte, la secuencia de extracción, etc. A su vez una planta de relevantes es una obra de ingeniería diseñada para el depósito del “relave” o residuo sólido finamente molido, que se descarta en operaciones mineras, que en muchas ocasiones requieren de tratamientos especiales por cuanto contienen partículas o

residuos tóxicos provenientes de procesos químicos, tales como la precipitación en cianuración o lixiviación de metales.

El requisito contenido en dicha disposición no puede ser obviado con el pretexto de una parca, ambigua y casi inexistente descripción de obras, pues debe reiterarse que la naturaleza del trámite previsto en la Ley 1274 de 2009 es la determinación y/o avalúo de los perjuicios que se lleguen a ocasionar con la imposición de la servidumbre.

## **7.2 INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO - INOPONIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LOS EFECTOS DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA.**

Señor Juez, aunado a lo argumentado en el primer punto de la excepción anterior en lo que atañe a la inexistencia de la etapa de negociación, es necesario precisar que ninguna de las negociaciones que pretende hacer valer la accionante es oponible. Al respecto, se tiene que el Numeral 4° del Artículo 100 del C.G.P. consagra la excepción previa de la indebida representación del demandado, que guardan intrínseca relación con el derecho defensa, contradicción y la legitimación es la causa, bien sea por activa o por pasiva. En lo que atañe al caso en concreto, dispone el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009 dispone que el interesado en el ejercicio de la servidumbre que señala dicha norma, deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.

En el caso *sub examine*, se aprecia que el trámite judicial de la referencia y los actos preparatorios al mismo, en especial **la etapa de negociación directa**, fueron instaurados y/o dirigidos en contra la sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 810005973-2.

Pese a lo anterior, se avizora que la etapa de negociación directa (que es inexistente en todo caso) carece de oponibilidad por cuanto estuvo indebida representada la sociedad demandada. Al respecto, es necesario señalar que el inciso 2° del Artículo 98 del Código de Comercio señala que la sociedad una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en desarrollo del derecho fundamental a su personalidad jurídica como ente jurídico. A su vez, el Artículo 196 del estatuto mercantil dispone que la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

Lo anterior obedece a que la sociedad no tiene una movilidad propia que le permita ejercer

los derechos que le sean inherentes al igual que las obligaciones que contraiga, sino que requiere la presencia de una persona que se lo permita, **la cual debe estar en capacidad para representarla y actuar en su nombre**, pues es aquella la que se vincula, obviamente siempre y cuando tales actuaciones se encuentren en consonancia con los parámetros expresamente señalados por los mismos estatutos y las limitaciones impuestas por ley, so pena de nulidad por omisión o extralimitación de sus funciones.

La importancia de la representación legal frente a los asociados como a los terceros en general, es de tanta trascendencia que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede sin una persona que la represente en un momento determinado, y así mismo, contempla el régimen de sanciones en aquellos eventos en los cuales se exceda en el ejercicio de la representación.

El ordenamiento jurídico colombiano dispone cuatro elementos indispensables y necesarios de validez de los contratos (requisitos validez), dentro de los cuales se contempla la capacidad. Al respecto, dispone el artículo 1502 del Código Civil:

*“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz;*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito;*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. (Subrayado y destacado fuera de texto).*

Ahora bien, con relación a las disposiciones mercantiles, reza los artículos 899 y siguientes del Código de Comercio, la nulidad del negocio jurídico podrá ser absoluta o relativa (anulabilidad), que en el caso de incapacidad, ésta también puede ser absoluta o relativa, dependiendo del régimen de limitaciones impuesto en los estatutos sociales.

Al analizar la etapa de negociación directa para la determinación del avalúo de los perjuicios con la imposición de la servidumbre, confrontada con las facultades dadas al representante legal (administrador) de la sociedad demandada, se avizoran las siguientes limitaciones

estatutarias:

*“(…)EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES ENTRE OTRAS: - USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. - NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA. - CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. SON FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS LA SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE ESTATUTOS. - ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES DE LOS BIENES SOCIALES EL REPRESENTANTE LEGAL, EL REVISOR FISCAL (SI LO HUBIERE), O CONTRA CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HUBIERE INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES U OCASIONADO DAÑO O PERJUICIOS A LA SOCIEDAD. - AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO. - CONSTITUIR APODERADOS EXTRAJUDICIALES PRECISÁNDOLES SUS FACULTADES. - LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS. (…)”* (Folio 3° del Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada)

En ese orden de ideas, se aprecia que el administrador/representante legal tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos o contratos acordes a la naturaleza de su encargo y que se relacionen **directamente con el giro ordinario de los negocios sociales**, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación de la sociedad demanda. En ese mismo tenor, puede apreciarse que las actividades u objeto social de mi poderdante están supeditadas a:

*“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES. 2. COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACOS. 3. ACTIVIDAD MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA ). 4. EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS.”* (Folio 2° del Certificado de existencia y representación legal de la demandada)

Situación que difiere, por ejemplo, del objeto social de la demandante, a saber, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., dentro de las cuales se incluye: *“(…)En desarrollo de su objeto social, la*

*Sociedad podrá: a) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales, gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable.*

Así las cosas, en el acta de negociación del 11 de agosto, mi poderdante (la sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA) estuvo indebidamente representada, toda vez que ninguno de los socios capitalistas ni el representante legal/administrador contaban con autorización debidamente otorgada por la Junta General de Socios para enajenar, comprometer o negociar los activos (bienes inmuebles) de la sociedad, y en consecuencia, dicha actuación es inoponible.

Finalmente señor Juez, no obra en el plenario de la demanda y sus anexos, prueba documental que dé cuenta de una acta de la Asamblea o Junta de Socios por medio del cual se subrogue u otorgue autorización para tales fines, y en consecuencia, existe una indebida representación de los intereses de mi poderdante.

### **7.3. REQUISITOS LEGALES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA:**

En atención a las disposiciones normativas contenidas el Código de Minas se establece que las servidumbre mineras son una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, que se diferencia de los gravámenes contenidos en el Código Civil a razón de su constitución, por cuanto la servidumbres mineras son de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, es decir, su aceptación es forzosa por el ministerio de la Ley. No obstante, si bien NO se discute el reconocimiento e imposición forzosa del gravamen de servidumbre minera, lo anterior no puede confundirse o equiparse bajo la lógica falaz de que su aplicación y establecimiento es automática; sino el contrario, la imposición de la servidumbre legal minera debe estar acorde con las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO XVIII del TÍTULO QUINTO del Código de Minas.

Los artículos 166, 169 y 170 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

***“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que***

sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

**PARÁGRAFO.** *También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”* (Subrayado por fuera del texto original).

(...)

**ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES.** *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula y Subrayado por fuera del texto original).

**ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR.** *No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.* (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Minas, para la existencia y ejercicio de la servidumbre minera se quiere los siguientes requisitos mínimos:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, al tenor del Art. 170 del Código de Minas.
- b. La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones técnicas y logísticas para una adecuada operación, beneficio, transporte y transformación del mineral extraído, conforme al principio de necesidad que atañe a este tipo de gravamen (servidumbre) y los dispuesto en el Artículo 166 del Código de Minas.
- c. La aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme lo

dispuesto por el Artículo 169 de la citada ley.

- d. El pago u obligación de constituir caución o indemnización a cargo del titular minero a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio de conformidad con las reglas señaladas en el Artículo 184 de la Ley 685 de 2001.

En el caso en particular, se evidencia el incumplimiento de los siguientes requisitos para la imposición de la servidumbre:

**A. Ausencia del requisito de aprobación del Licencia Ambiental (PMA) y del Programa de Trabajos y Obras (PTO):**

Mediante **Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001** de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) se aprobó el plan de manejo ambiental (PMA) para la explotación subterránea sobre el título minero O14-89M (hoy a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S), modificada y/o adicionada mediante **Resolución No. 2021-1004 del 29 de junio de 2021**, en al cual se detalla que actualmente la sociedad demanda tiene aprobada licencia ambiental para adelantar obras en las siguientes zona y/o ubicaciones:

1- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL EN UN ÁREA O EXTENSIÓN DE DOS (2) HECTÁREAS RESPECTO A LA PRESA DE RESIDUOS SÓLIDOS EN CERCANÍAS DE LA ESCUELA DE MINAS (ACTUAL PLANTA DE RELAVES CASCABEL):

***“Resolución 496 de 2001 - Corpocaldas***

*“(…) La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se debe almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos. (...)”* (Subrayado por fuera del texto original).

2- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL RESPECTO DEPÓSITO DE ARENAS SECAS CASCABEL 2, CUYAS OBRAS LOCALIZADAS EN INMEDIACIONES DEL SIGUIENTE CUADRO DE COORDENADAS:

*“Resolución 1004 de 2001 - Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

<b>Obra</b>	<b>Y = Norte</b>	<b>X = Este</b>
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

(...)

Conforme lo anteriormente expuesto, a la fecha la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. **no cuenta con autorización ambiental para adelantar obras y/o actividades de minera más allá de las limitaciones legales y georeferenciadas previamente citadas.** En el caso particular, el bien inmueble objeto de servidumbre (EL PLAN DEL PUENTE) no se encuentra en dicha delimitación, razón por la cual la demandante previamente deberá obtener los correspondientes permisos, tanto de la autoridad ambiental como minera, para adelantar obras en dicha zona.

Debe insistirse, que el Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, dispone el concepto y alcance de las licencias ambientales por medio del cual obliga al beneficiario al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones que allí se impusieron, en relación con los impactos ambientales del proyecto autorizado y el ejercicio de las actividades aprobadas, tanto para la explotación, embarque, transporte, beneficio del material extraído en el área del título de las áreas de servidumbre:

***“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.***

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

***La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”***  
(Subrayado por fuera del texto original).

Es por todo lo anterior, que de conformidad con el requisito dispuesto en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001, previo a la autorización de ocupación provisional del área solicitada, debe la sociedad demandante establecer e indicar de manera precisa las afectaciones ambientales

y el manejo de las mismas de conformidad los lineamientos normativos en materia minero-ambiental, debidamente aprobados por la autoridad correspondiente.

La anterior consideración debe ser tenida en cuenta por el despacho si se tiene presente la envergadura y potencial afectación medio-ambiental que se puede inferir de los documentos de exposición y socialización que a la fecha ha suministrado al público la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

### **B. CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA - DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR UN AMBIENTE SANO.**

La Corte Constitucional ha advertido que la concepción de la Constitución ecológica supone que la explotación de los recursos naturales que realizan los particulares en ejercicio de la libertad económica y la iniciativa privada deba guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución de los recursos naturales y que la función social y la función ecológica de la propiedad deban entenderse como elementos constitutivos de este derecho. Las Sentencias T-203 de 2010, T-153 de 2013, y T-672 de 2014 se refirieron al tema al constatar los impactos que se derivaron para los peticionarios, en cada caso, de la dispersión de partículas de carbón en el contexto de las operaciones de descargue, almacenamiento y embarque del mineral en el puerto de Barranquilla; de su almacenamiento y transporte en El Paso, Cesar; y de su transporte a través del municipio de Bosconia.

Las tres providencias aluden a las obligaciones que surgen para las autoridades y los particulares en el contexto de la ejecución de actividades económicas que generan un impacto sobre el ambiente. Unas y otros, señalaron, están igualmente obligados a adoptar las medidas que resulten necesarias para conjurar los efectos negativos que dichas actividades puedan generar sobre la calidad de vida y el bienestar general de las poblaciones asentadas en las zonas afectadas por esos efectos contaminantes. Las dos últimas providencias advirtieron, en particular, sobre la responsabilidad que incumbe a los particulares y al Estado respecto de la aplicación del principio de precaución cuando quiera que exista un peligro de daño grave e irreversible, aun si no existe certeza científica sobre el mismo.

Esta perspectiva ha sido abordada desde la perspectiva del marco normativo de la Carta de 1991, que además de erigir el principio de participación ciudadana a la categoría de fin esencial del Estado (C.P. Artículo 2º), de reconocer el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (C.P. Artículo 79) y de consagrar la obligación estatal de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (C.P. Artículo 8º) y su diversidad étnica y cultural (C.P. Artículo 7º), comprometió al Estado a planificar el manejo y el aprovechamiento de los

recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución (C.P. Artículo 80); a intervenir en su explotación, en ejercicio de sus competencias en la dirección general de la economía (C.P. Artículo 334); lo identificó como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (C.P. Artículo 332) y le impuso el deber de velar porque los ingresos generados como contraprestación por la explotación de esos recursos se destinaran a financiar proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y, en general, a mejorar las condiciones sociales de los colombianos (C.P. Artículo 316).

Mediante Sentencia SU-133 de 2016 la Corte Constitucional al examinar el caso de Marmato reiteró que:

*“En el marco de la jurisprudencia que ha dado cuenta de las tensiones constitucionales a las que ha dado lugar el ejercicio de la minería durante la vigencia de Ley 685 de 2001 y de aquella que ha protegido el derecho de las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros a participar de manera activa y efectiva en la definición de sus impactos ambientales, sociales y culturales, la corporación constató que la medida puede generar ese tipo de afectaciones eventualmente y que, si así ocurre, los respectivos procesos de participación y de consulta previa deben agotarse.*

(...)

*Los estudios previos de impacto ambiental y social, a su turno, deben ser realizados por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado y con antelación al otorgamiento de las concesiones o la aprobación de los planes de desarrollo. Sus resultados deben compartirse y consultarse con las comunidades concernidas para que puedan expresar su punto de vista y realizar una verificación independiente, si lo desean. Son las comunidades, justamente, las que pueden identificar los impactos espirituales, culturales las demás afectaciones que pueden derivarse de los proyectos. Cuando sus percepciones no son consideradas, se entiende que no fueron informados de manera suficiente previa realización del proceso de consulta.” (Subrayado por fuera del texto original).*

En conclusión, la Constitución Política de 1991 dispone que las diferentes autoridades del Estado deben velar por la debida consecución de un ambiente sano, con participación amplia, democrática y dialógica de la ciudadanía respecto a los impactos medioambientales que pudieran ocasionarse con los proyectos mineros energéticos en su territorios.

En el caso en particular, pretende la sociedad demandante ocupar predios en virtud de las disposiciones contenidas de la Ley 1274 de 2009, no obstante, la aplicación de dicha normativa debe estar acompañada por una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico Colombia, que impone el reto y a su vez el deber de integrar las normas procesales con las normas sustantivas tanto en materia minera como ambiental.

## **8- PRUEBAS**

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

### **Documentales:**

- Copia de la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.
- Copia de la bitácora/agenda de las reuniones de gestión predial de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
- Copia de levantamiento topográfico, área solicitada en el proceso con radicado No. 2021-00031-00.
- Copia de oficio del 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se solicita registro filmico y su constancia de envío vía correo electrónico.
- Certificado de Existencia y representación legal de la demandada.
- Resolución 496 de 2001 de Corpocaldas, por medio de la cual se aprueba un plan de manejo ambiental.
- Resolución 1004 de 2021 de Corpocaldas, por medio de la cual se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones.

## **9- NOTIFICACIONES**

Señor Juez, para efectos de notificación judicial me permito discriminar las siguientes:

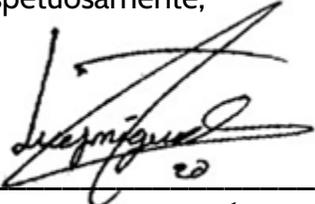
### **EL SUSCRITO APODERADO:**

En la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 –Medellín (Antioquia). Teléfono 321 884 9021. Correo electrónico [luismiguelgarciaco@gmail.com](mailto:luismiguelgarciaco@gmail.com) y [luis\\_mi9697@hotmail.es](mailto:luis_mi9697@hotmail.es)

**LA SOCIEDAD DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL:**

En el sector La Garrucha del municipio de Marmato (Caldas). Sin nomenclatura. En el Teléfono 310 545 4989. Correo electrónico [arnoldo151@hotmail.com](mailto:arnoldo151@hotmail.com).

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Miguel García Correa', written over a horizontal line.

**LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**

**C.C. 1.039.468.049**

**L.T. 25.901 del C.S.J.**